



RAD. 680014003001-2019-00550-00  
PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veintidós

El profesional de derecho manifiesta que cursa un proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL por parte del señor Leonardo Ortiz Solano en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado- 6800131030012018-00332-00 conforme a la Ley 1116 de 2006, solicita la suspensión del proceso.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante solicita se niegue la petición por cuanto la ley 116 de 2006 y el código general del proceso art. 161, no es exequible proceder a dicho pedimento para esta clase de procesos.

Al respecto se tiene que la norma citada ley 116 de 2006 establece que la remisión de proceso dentro de un trámite de reorganización corresponde a los proceso de ejecución, es decir que existe una obligación, clara expresa y exigible, pero no admite procesos declarativos, como es el caso de marras, pues como sabemos en esta clase de acción son meras expectativas e incertidumbre de las pretensiones, las cuales tienen que ser declaradas por un juez de la republica y de otro lado, el art. 161 del CGP establece los requisitos para solicitar la suspensión de procesos. Por lo tanto, se denegará las peticiones.

De otro lado el demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO confiere poder al DR. LUIS ENRIQUE BARON CACERES para que en su nombre y representación asuma su defensa.

Como quiera que se ha conferido poder al DR. LUIS ENRIQUE BARON CACERES por parte del demandado ORTIZ SOLANO se tendrán por notificado por conducta concluyente, conforme a los presupuestos establecidos en el inciso 2º del art. 301 del C.G.P,

Señala:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento por parte del demandado tanto como persona natural, como representante legal de la sociedad demandada OS CONSTRUCTORA SAS y su apoderado mediante memorial remitido al correo del Juzgado, el cual reúne los requisitos prescritos por la norma transcrita, se dispone tenerlo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados LEONARDO ORTIZ SOLANO y OS CONSTRUCTORA SAS, a través de su apoderado judicial, de la providencia del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, calendada el 9 de agosto de 2019, a partir de la fecha de notificación **del auto que le reconoce personería**, previas las formalidades de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión del proceso, por lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al DR. LUIS ENRIQUE BARON CACERES con TP No 210893 del CSJ como apoderado de los demandados LEONARDO ORTIZ SOLANO y OS CONSTRUCTORA SAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 14 de octubre de 2022



TERCERO: Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados LEONARDO ORTIZ SOLANO y OS CONSTRUCTORA SAS, a través de apoderado judicial, del auto de admisorio de la demandada de fecha 9 de agosto de 2019.

CUARTO: Una vez vencido los términos de traslado para los demandados, vuelvan las diligencias a secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO**  
Juez

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA*

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 14 de octubre de 2022*

**Firmado Por:**  
**Pedro Agustin Ballesteros Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dbd20c64b550fd3ef9e7858771f8cf3b36ceaa891b199a175f28faea16ecfb**

Documento generado en 13/10/2022 09:44:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**